

ILMO. SR.:

D. Manuel Gil Parejo, Decano-Presidente del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Madrid, con domicilio en la calle Gran Vía 16, 6º izquierda, 28013 Madrid.

DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra Acuerdo de fecha 4 de abril de 2013, del Pleno del Ayuntamiento de Galapagar, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 101 de fecha 30 de abril de 2013 y ello con base los siguientes antecedentes y motivos:

PREVIO.- Lo publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid no recoge el contenido íntegro del Acuerdo del Pleno de Galapagar, al faltar tanto la motivación del mismo como los recursos que cabe interponer contra éste. Esto vulnera expresamente lo dispuesto en la Ley 30/1992, y más concretamente lo dispuesto en el artículo 60.2 en relación con el 58.2, y concordantes de dicha norma.

Artículo 52. Publicidad e inderogabilidad singular.

1. Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario Oficial que corresponda.

Artículo 58. Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.
2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y **deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.**
3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Artículo 59. Práctica de la notificación.

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:
 - a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

Artículo 60. Publicación.

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.
2. **La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.**

Estos dos defectos impiden por un lado, saber que recursos caben contra dicho acuerdo y plazos en que debe interponerse, así como fecha desde la que deberían contarse tales plazos, y en segundo lugar, impide conocer cuáles son los motivos que han llevado a tomar tal acuerdo y la normativa que permite tomarlo. Por todo ello, se solicita en primer término que se proceda a dejar sin efecto la publicación del referido acuerdo y se de publicidad al referido acuerdo con la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de su texto íntegro y se indique de manera expresa los recursos que contra dicho acuerdo cabe interponer, plazos y fecha desde la que se computarían.

En todo caso, se interpone el presente recurso, ad cautelam de que no fuera admitida la anterior solicitud y a tal efecto se indican los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 4 de abril de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de Galapagar tomó los siguientes acuerdos:

“En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dispone que los Servicios Sociales municipales se presten mediante gestión indirecta, por alguna de las formas establecidas en el artículo 277 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

2.- El Ayuntamiento de Galapagar, es un municipio de más de 20.000 habitantes por lo que está obligado por el artículo 26 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a que se dé la prestación de Servicios Sociales.

3.- Algunas de dichas prestaciones se dan por el Ayuntamiento de Galapagar en régimen de colaboración con la Comunidad de Madrid, en materias tales como por ejemplo “actuaciones contra la violencia de género y promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

4.- El Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Madrid resulta ser parte interesada para impugnar en vía de Recurso de Reposición, dicho acuerdo, conforme a lo establecido en los artículos 31.1 y 31.2 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo quinto a) de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales y artículo 13 a) de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, así como en los artículos 8.b), 8.d), 8.f) y 8.i). Estatutos Colegiales aprobados por Resolución de 22 de febrero de 2005 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y Política Interior de la Comunidad de Madrid, publicados el 18 de marzo de 2005 en el BOCM.

Con base en ello la Junta de Gobierno del Colegio ha acordado en fecha 17 de abril de 2013 interponer Recurso de Reposición contra el acuerdo, anunciado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento con fecha 11 de abril de 2013 (sin que tampoco se indicara ni su tenor literal, ni su motivación, ni los recursos que cabía interponer contra dicho acuerdo). Adjunto como documento nº1 con certificación de dichos extremos, y como documento nº 2 copia de lo anunciado en el tablón de anuncios referido.

MOTIVOS

PRIMERO.- La decisión tomada por el Pleno del Ayuntamiento de Galapagar, supone que los Servicios Sociales municipales, sin distinción ni matiz alguno, se presten mediante gestión indirecta en alguna de las formas establecidas en el artículo 277 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público del referido texto refundido, lo que, supone, a juicio del Colegio que represento, una vulneración de lo establecido en el artículo 275 del mismo cuerpo legal.

Así el artículo 275 citado señala que *“1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”*.

Pues bien, los Servicios Sociales municipales, tomados como un todo y sin realizar distinción alguna no son susceptible de explotación por particulares, por distintos motivos, pero en todo caso, por el motivo indicado en el mismo artículo citado: Porque implican ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos.

Así las funciones que desempeñan los técnicos de Servicios Sociales sí implican ejercicio de autoridad: instrucción de expedientes para la tramitación de ayudas económicas, informados por el profesional, con propuesta y comprobación por parte del profesional de que se ha empleado el fin de la subvención en el fin para el que ha sido concedida, por ejemplo, en ayudas de habitabilidad, seguimientos de Renta Mínima de Inserción (RMI).

Abundando en lo anterior, por ejemplo, el artículo 15, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones, dice en el apartado d) relativo a la obligación del destinatario de una subvención (las ayudas económicas se gestionan de acuerdo con lo estipulado en esta Ley): “Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, ...” y dicha competencia tiene que estar ejercida por un empleado público.

La instrucción de expedientes administrativos sólo pueden realizarse por empleados públicos, y existe un ejercicio de Autoridad en esa función.

Los trabajadores sociales informan y proponen a Comisión de Tutela del Menor y del Adulto, Fiscalía y Juzgados sobre las medidas a tomar en relación a desprotección de menores y adultos, enfermos mentales,.... Para instruir el expediente, solicitan informes a Salud Mental, Centros Escolares, Policía,...., con la autoridad que otorga la Ley en el ejercicio de nuestras competencias.

En la descripción de funciones y perfiles de los profesionales que componen los equipos interdisciplinarios de los Centros de Servicios Sociales, del documento de Red Básica de Servicios Sociales, 1989/2003, en el perfil profesional del Trabajador Social, entre otros, dice “conocimiento sobre Administraciones Locales y Procedimiento Administrativo”, esto sólo puede garantizarse a través de una oposición para acceder a un puesto público. Se exige conocimiento sobre procedimiento administrativo porque el Trabajador Social tiene que ejecutar funciones que requieren trámites administrativos....

La prestación de los Servicios Sociales municipales no puede asimilarse a otros servicios que se ha declarado que sí podían prestarse mediante la gestión indirecta, tales como la limpieza o recogida de basuras de un ayuntamiento, en los que incluso, la Jurisprudencia ha matizado qué aspectos de dichas actividades pueden prestarse por terceros y cuáles no.

En este sentido en supuestos de mucha menor relevancia en cuanto al referido principio de autoridad la Jurisprudencia ha entendido que no podía prestarse un servicio público por gestión de terceras empresas privadas.

Así, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla-La Mancha de 16 de febrero de 2006 (citada por la Sentencia del TSJ de Valencia de fecha 23 de noviembre de 2011).

" - aparece en estos razonamientos:

"... damos aquí por reproducida la cláusula cuarta del pliego de condiciones si bien a título de ejemplo y a fin de justificar el paralelismo existente en el procedimiento resuelto por la sentencia transcrita y el presente caso, transcribiremos el apartado referido".

"... 1.- Investigación de los hechos imponderables para el descubrimiento de los que sean ignorados por el Ayuntamiento de Mislata y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario. 2.- Servicios de identificación mediante técnicas informáticas de cruce de datos de fuentes diversas, subsanando las omisiones o incorrectas declaraciones de objetos tributarios en las bases de datos fiscales".

"... - Soporte material en la confección y tramitación de los expedientes que se instruyan por infracciones tributarias".

"... - Colaborar con el departamento de inspección en la elaboración de Planes de Actuación Inspectoral sobre objetivos y sectores y procedimientos selectivos".

"Ello unido al testimonio de la inspectora de rentas y exacciones permite concluir que la empresa adjudicataria funciona en la práctica como una oficina "municipal" de recaudación frente a los administrados, vulnerándose fundamentalmente el artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local".

"... **Dada la amplitud de las facultades otorgadas a la empresa privada**, el pliego impugnado resulta contrario al ordenamiento jurídico por vulnerar lo establecido en el Real Decreto (RD) 1065/2007 EDL 2007/115078 (...) en particular el artículo 61 (...) y a su artículo 69".

Y la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 23-11-2011, nº 820/2011, rec. 760/2010, citada, por su parte da por válidos los argumentos de la sentencia recurrida que se somete a su consideración y entre ellos los siguientes:

"... Ello unido al testimonio de la inspectora de rentas y exacciones permite concluir que **la empresa adjudicataria funciona en la práctica como una oficina "municipal" de recaudación frente a los administrados, vulnerándose fundamentalmente el artículo 85 de la Ley Reguladoras de las Bases de Régimen Local" (Fundamento de Derecho Tercero).**

O el siguiente:

"... El anterior Reglamento General de la Inspección de los Tributos (...) "Artículo 5. Personal inspector (...). No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios, destinados en dichos órganos de acuerdo con la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública EDL 1984/9077". "Como se puede apreciar, a diferencia de la anterior, **la nueva regulación ya no habla de empleados públicos, entre los que se encontrarían los funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral y personal eventual, sino que utiliza un término más amplio, cual es "personal al servicio de la Administración Tributaria", lo que permite considerar otras formas de participación en las actuaciones preparatorias y de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, entre las que estaría el apoyo o la intervención de colaboradores externos" (Alegación Quinta, escrito de apelación).**

Y en el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 28-11-2003, rec. 3675/1998 se refiere a que debe entenderse por ejercicio de autoridad cuando en el siguiente párrafo indica:

*"En el caso de autos, el Ayuntamiento de Cádiz conserva la titularidad del servicio público de aparcamiento subterráneo de vehículos, los bienes afectos continúan siendo de dominio público local y aprueba las tarifas, que es un elemento fundamental en la prestación del servicio, de modo que **EMASA realiza las tareas materiales** de funcionamiento del aparcamiento, vigilancia de la entrada, estacionamiento y salida de vehículos, y el cobro del precio correspondiente, junto a las tareas de limpieza, seguridad, etc., **todas ellas tareas materiales, pues las que implican ejercicio de autoridad como es la imposición de sanciones las debe ejercer el Ayuntamiento**".*

Y la sentencia del TSJ de Castilla y León (sede en Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 22-5-2007, nº 947/2007, rec. 291/2003 indica que:

"La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos".

Es decir que el ámbito propio de la gestión indirecta es el relativo a la gestión de servicios económicos, con el límite de que nunca puedan prestarse en esta forma los que entrañan ejercicio de autoridad que han de efectuarse siempre en régimen de gestión directa, e incluso en forma indiferenciada, como se desprende del artículo 69 del citado Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

A tenor de ello lo que ha de determinarse es si las funciones que conforme al pliego se otorgan al concesionario del servicio deben ser calificadas como inherentes al ejercicio de funciones públicas intransferibles -entrañan ejercicio de autoridad- o por contra se encuentran alejadas de tal concepto pudiendo consiguientemente desempeñarse por concesionarios de servicios en régimen de gestión indirecta.

Para más adelante al razonar sobre el supuesto objeto de enjuiciamiento, entrar a determinar supuestos en los que considera que estaríamos ante ejercicio de autoridad:

TERCERO.- *Si analizamos lo que es objeto de contratación y pasaría a ser asumido por la contratista, aunque en los pliegos de condiciones económico-administrativas y técnicas, se utilizan siempre los términos de que el contrato tiene por objeto la colaboración en la propia actuación municipal, es cierto que no se precisa hasta donde ha de llegar esta colaboración y si se analiza todo el ámbito material de la misma, se llega más bien a la conclusión de que la sedicente colaboración llega mucho más lejos, produciendo en realidad un auténtico desplazamiento en el ejercicio de funciones públicas que han de ser objeto de gestión directa. **Así el objeto de tal colaboración comprende -artículo 1.1 del pliego de condiciones técnicas- todo el ámbito de la gestión tributaria, recaudación voluntaria y ejecutiva en todos los ámbitos de ingresos tributarios o no, en el de recaudación, gestión catastral del IBI, y actividades de inspección.** El único límite que se expresa en el apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas es que tal actuación se realiza bajo la dirección e inspección de los funcionarios municipales, más si analizamos el ámbito en el que se ejercita tal colaboración se comprueba a través del apartado 2.1 de las bases que el mismo, aunque a veces se presenta como deliberadamente indefinido, **apunta hacia actuaciones que exceden ampliamente de las funciones que pueden efectuarse por gestión indirecta, al llegar, apartado c) a la práctica de las notificaciones de resoluciones, y efectuando propuestas de resolución, funciones que están claramente atribuidas a una actuación en régimen de función pública.** Ello es también claro respecto a las actuaciones en materia recaudatoria en cuanto se prevé actuaciones como la **"elaboración material y reglamentaria notificación de la providencia de apremio y embargo que se expidan por el Servicio Municipal de Recaudación"**.*

*En esencia, por lo tanto, aunque los pliegos de condiciones se han cuidado de mantener una **indefinición en cuanto a las funciones que realmente se han de asumir por el adjudicatario del contrato**, lo cierto es que del contenido de dichas bases se desprende que se está creando una estructura administrativa paralela, atribuyendo a la misma funciones de gestión y recaudación tributaria, que corresponden a la entidad local territorial titular de dichas competencias, y que tales potestades en cuanto que se encuentran vinculadas al establecimiento y exigencia de tributos o prestaciones patrimoniales de carácter público, gestión tributaria, y ejecución recaudatoria participan de las características propias del ejercicio de funciones públicas indelegables que han de ser objeto de gestión directa por la Corporación.*

SEGUNDO.- Los Servicios Sociales realizan al menos dos tipos de funciones de distinta entidad:

a) Una primera función, **no meramente material, (fundamentalmente las prestaciones técnicas o actos profesionales)** que supone evaluar qué personas o colectivos se encuentran en una situación de necesidad que justifique que la Administración lleve a cabo actuaciones de todo tipo para atender a sus carencias. Esta función incluye, tras esa primera valoración, la determinación, en cada caso concreto de cuáles son las necesidades personales de cada individuo, y la puesta en marcha de distintos mecanismos de apoyo económico, de recursos, jurídico, social o psicológico, etc.

Dichos recursos en unos casos pueden estar financiados por la Administración titular de dichos Servicios Sociales, y en otros supuestos pueden consistir simplemente en informar al usuario, derivarlo hacia otros recursos existentes en otras administraciones o incluso en entidades privadas cuando aquellas no cubran total o parcialmente las necesidades puestas de manifiesto, o en fin ayudar al usuario a tramitar dichas prestaciones.

De lo anterior se desprende que la valoración de cuando deba otorgarse una determinada ayuda o prestación con cargo a la administración, no puede quedar sujeta a la valoración de una entidad privada que dependa para mantener el contrato de gestión con la administración, directa o indirectamente, de que se reduzca el coste real de los Servicios Sociales, por cuanto existe un riesgo real de que se fuerce o presiones a los profesionales encargados de valorar las situaciones de necesidad, a que limiten los supuestos de hecho en que se considere que se cumplen los requisitos para optar a las prestaciones previstas en las normativas de Servicios Sociales.

b) Una segunda función **que podría considerarse material (principalmente prestaciones materiales y económicas)** que consistiría en atender las necesidades concretas de los usuarios, tras realizar la valoración a que nos referíamos antes.

Lo anterior supone que los Servicios Sociales, así genéricamente no son susceptibles de prestarse en el régimen de gestión indirecta, o al menos aquella parte de ellos que supone decidir sobre la concurrencia de los requisitos de los usuarios para tener acceso a las prestaciones concretas, ya que ello supone un ejercicio, una manifestación de la autoridad inherente a los servicios públicos.

Con matices se podría plantear que puedan llegarse a prestar los servicios concretos referidos en la anterior letra b) siempre y cuando exista un control de que lo que se encomienda a los distintos profesionales se ajusta a lo que se haya acordado por la administración responsable de decidir sobre su finalidad, extensión.

En este sentido se manifestaba la anterior sentencia del TSJ Castilla y León (sede en Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 22-5-2007, nº 947/2007, rec. 291/2003... cuando señala que:

En fin, aunque existe un cierto maquillaje en la prestación del servicio al hablarse de colaboración en el ejercicio de las funciones municipales, es lo cierto que de esta forma, cuando menos, se llega a atribuir una indiferenciación en la prestación del servicio, con lo que se pasan a atribuir funciones que deben corresponder a funcionarios públicos en cuanto que las actividades que se ejercitan deben prestarse claramente en régimen de gestión directa, por entrañar ejercicio de autoridad según lo razonado, y corresponder consiguientemente su ejercicio a funcionarios públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 92.2 de la Ley 7/1985, sin que tales funciones que constituyen un todo, puedan ser fraccionadas, con lo confusión a ello inherente, entre funciones decisorias o de colaboración, integrando en una común estructura administrativa, a quienes carecen de la habilitación legal necesaria para el ejercicio de funciones públicas con el personal propio y específico de la corporación, todo ello con distorsión del marco legal y estructural en que se definen los medios personales de que han de valerse las entidades locales para la prestación de sus servicios.

TERCERO.- Además de lo recogido en los motivos anteriores, el acuerdo del Pleno que se recurre, podría poner en peligro los Servicios Sociales municipales y con ello impedir que por la Corporación se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Tal y como se recoge en el cuerpo del acuerdo del Pleno, la atención a los Servicios Sociales se realiza en buena medida mediante la suscripción de convenios con la Comunidad de Madrid, que subvenciona aquellos. Pues bien el artículo 52 de la Ley de Servicios Sociales de dicha Comunidad señala expresamente que:

Artículo 52. Financiación por la Comunidad de Madrid

1. En el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se incluirán anualmente, con la debida especificación según lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la creación y mantenimiento de los centros y servicios de Atención Social Especializada y de las actividades de Servicios Sociales que desarrolla la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y los organismos autónomos y demás entes públicos adscritos o dependientes de ella, así como de las prestaciones económicas previstas en esta Ley que deben concederse con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Si bien matiza dicha afirmación en su apartado 2, cuando señala que:

“La Comunidad de Madrid incluirá en sus Presupuestos Generales anuales créditos para la colaboración en el cumplimiento de las funciones de Atención Social Primaria, con objeto de garantizar que todos los ciudadanos de la región reciben un nivel básico de prestaciones sociales. Por lo que se refiere a las funciones de Atención Social Primaria que se regulan en los apartados a, b, c, d, e y j del artículo 31 de la presente Ley, la Comunidad de Madrid colaborará en su financiación cuando aquellas se realicen a través de fórmulas de gestión directa.”

Las funciones de Atención Social Primaria se describen en el artículo 31 de dicha norma que señala:

Artículo 31: *En el marco de las funciones propias de los Servicios Sociales, establecidas con carácter general en el [Título I de esta Ley](#), corresponde desarrollar en el nivel de Atención Social Primaria las siguientes:*

- a. Detección y análisis de necesidades y demandas, explícitas e implícitas, en su ámbito de intervención.*
- b. Diagnóstico y valoración técnica de situaciones, necesidades o problemas individuales o colectivos.*
- c. Identificación y captación de poblaciones en riesgo para el desarrollo de campañas y acciones de carácter preventivo.*
- d. Atención profesional personalizada, que incluye todas las prestaciones de carácter técnico, excepto la de protección jurídica y social de los menores en situación de desamparo en el caso de municipios con población inferior a 500.000 habitantes.*
- e. Gestión y seguimiento de las prestaciones económicas de emergencia social y ayudas económicas temporales, así como colaboración en la aplicación de la Renta Mínima de Inserción, en los términos que establece la Ley que regula esta prestación, y gestión de cuantas otras prestaciones de naturaleza económica pudieran delegarse.*
- f. Gestión de las prestaciones materiales de atención a domicilio, teleasistencia y acogimiento en centros municipales de acogida y la tramitación de solicitudes para el acceso al resto de las prestaciones de carácter material.*
- g. Desarrollo de programas comunitarios para la promoción social de individuos y grupos de población, así como para la prevención y detección precoz de situaciones de riesgo.*
- h. Desarrollo de programas y actividades para prevenir la exclusión y facilitar la reinserción social.*
- i. Fomento de la participación, la solidaridad y de la cooperación social.*
- j. Coordinación con el nivel de Atención Social Especializada así como con otros servicios para el bienestar que operen en el mismo territorio, de manera especial con los de salud, educación, cultura y empleo, con el fin de favorecer la atención integral de las personas.*

Además de lo expuesto, históricamente los Convenios suscritos entre Comunidad de Madrid y las entidades locales para el Desarrollo de los Servicios Sociales de Atención Primaria, Promoción de la Autonomía Personal y la Atención a las Personas en situación de Dependencia, y entendiéndose justificado en el anterior articulado, señalan que el personal estará vinculado a las entidades locales, ya sea a través de relación funcional o laboral.

Poniendo en relación lo establecido en los anteriores artículos de la Ley de Servicios Sociales y el contenido de los Convenios, si se opta por una gestión indirecta de los Servicios Sociales el “ahorro de costes” buscado tendría el efecto perverso de que dejarían de darse las premisas para que la Comunidad de Madrid financiara los referidos Servicios Sociales. Se habría conseguido por tanto, tener unos servicios supuestamente más baratos que no se podrían pagar por falta de financiación de la Comunidad Autónoma, y aumentado por tanto el gasto municipal.

CUARTO.- Por último, partiendo de que no han sido publicados los motivos que amparan dicho acuerdo, cabría aventurar, como se nos ha comunicado por terceros, que el Ayuntamiento pretenda estar legitimado para tomar tal acuerdo con base en lo dispuesto en el Anteproyecto de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración, que prevé una futura asunción de competencias en materia de Servicios Sociales por parte de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que al no tratarse de una norma vigente (cuyo contenido, incluso si finalmente se aprobara podría ser otro o tener infinidad de matices) nunca podrá ser aplicada ni invocada como base para un acuerdo como el que se recurre.

En definitiva, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento recurrido no se ajusta a lo establecido en el artículo 275 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ni a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la interpretación que, de dichos artículos ha hecho la jurisprudencia, por cuanto supone que los Servicios Sociales se gestionen en todos sus aspectos en gestión indirecta lo que supone ceder la toma de decisiones propia del ejercicio de autoridad a terceros distintos de la administración y encomendar funciones propias de la función pública a la empresa privada, algo expresamente prohibido por el legislador, y reiterado por la Jurisprudencia que ha recalcado que incluso sería discutible que un servicio público pueda fragmentarse para ser prestados parcialmente en gestión directa e indirecta. Por último, y ya desde un punto de vista de oportunidad, la pérdida del derecho a que los Servicios Sociales municipales sean financiados por la Comunidad de Madrid, en el supuesto de que la gestión no se realice directamente por el Ayuntamiento, hace injustificable un acuerdo que llevaría a tener que incumplir lo previsto en el artículo 26 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a que se dé la prestación de Servicios Sociales.

Por todo ello

DE V.I. SOLICITO que tenga por presentado este escrito con sus copias y en su virtud tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Galapagar de fecha 4 de abril de 2013, y en su virtud

- a) se proceda a dejar sin efecto la publicación del referido acuerdo y se de publicidad al referido acuerdo con la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de su texto íntegro y se indique de manera expresa los recursos que contra dicho acuerdo cabe interponer, plazos y fecha desde la que se computarían.
- b) Se reponga el acuerdo recurrido, anulándolo y dejándolo sin efecto, por los motivos alegados en este recurso

Por ser de Justicia que pido en Madrid, a 8 de mayo de 2013

ILMO. SR. D. DANIEL PÉREZ MUÑOZ. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR. MADRID.